

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 14 de agosto de 1989.-

Vistas las actuaciones S. 607/88, caratulas: "Dr. Cárdenas, Eduardo José (Juez Nacional en lo Civil) s/ avocación", y

CONSIDERANDO:

1º) Que por los fundamentos que expone a fs. 2/11 el doctor Eduardo José Cárdenas, juez nacional en lo civil, solicita la avocación de este Tribunal. Pide que se deje sin efecto la resolución de la Sala B de la cámara del fuero que le impuso un llamado de atención con anotación en su legajo, en el proceso "Kane Susana Edith y Smith, Eduardo Tomás s/ divorcio 67 bis".

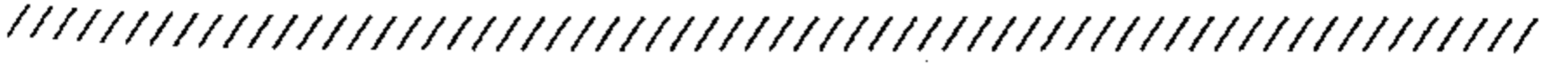
A fs. 32 amplía el pedido, con relación a la resolución dictada en autos "Potroel Diego Andrés y Luciani, Susana s/ divorcio vincular por presentación conjunta".

2º) Que aun cuando generalmente no se considere que el llamado de atención es una medida disciplinaria, si del texto y las circunstancias en que se lo impone surge claro el propósito sancionador, procede la intervención del Tribunal en ejercicio de funciones de superintendencia general.

Que los "llamados de atención" son sanción cuando implican una llamada al orden de carácter enérgico y conminatorio aplicada a funcionarios y magistrados.

Que la circunstancia de que tal medida no se halle prevista con ese carácter en el art. 16 del decreto ley 1285/58, no significa que no lo tenga cuando, como en el caso, pretende corregir una conducta.

Que la Corte Suprema ha expresado -res.631/85- que no procede apartarse de la doctrina general que establece que el llamado de atención no es una sanción "pues la propia cámara expresó que la medida no significaba el



////////////////////////////////////

ejercicio del poder disciplinario...".

3°) Que en el supuesto analizado, el Tribunal comparte los fundamentos expuestos por el Sr. Procurador General en el dictamen de fs. 36/8, a cuyas consideraciones corresponde también remitirse.

4°) Que, no obstante no estima procedente la adopción de la medida aconsejada en el punto V, pues por vía de superintendencia no corresponde la decisión de cuestiones jurisdiccionales (confr. Fallos: 238:149; 268:351; 300:1011; 301:759; 302:893, entre otros).

Por ello, SE RESUELVE:

Hacer lugar a la avocación pedida por el Dr. Eduardo Cárdenas y dejar sin efecto los llamados de atención que le impuso la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en las causas citadas en los considerandos de la presente, por importar la imposición de medidas disciplinarias.

Regístrese y hágase saber.

*[Handwritten signature]*  
(en disidencia)

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

DISI-

*[Handwritten signature]*

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

////////////////////////////////////

DENCIA DEL DOCTOR AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

CONSIDERANDO:

1°) Que por los fundamentos que expone a fs. 2/11 de estas actuaciones, el doctor Eduardo José Cárdenas, juez nacional en lo civil, solicita la avocación de este Tribunal. Pide que se deje sin efecto la resolución de la Sala B de la cámara del fuero que le impuso un llamado de atención con anotación en su legajo, en el proceso "Kane Susana Edith y Smith, Eduardo Tomás s/ divorcio 67 bis" y a fs. 32 amplía el pedido con relación a la resolución dictada en autos "Potroel Diego Andrés y Luciani, Susana s/ divorcio vincular por presentación conjunta".

2°) Que la potestad que ejerce esta Corte por vía de superintendencia no se extiende a la decisión de cuestiones jurisdiccionales (Fallos: 201:759; 302:892; entre otros) por lo que no corresponde a este Tribunal pronunciamiento alguno acerca del acierto o error de las medidas adoptadas de oficio por el señor juez Dr. Eduardo Cárdenas en los expedientes mencionados precedentemente, como así tampoco evaluar el mérito o desacierto de las razones expresadas por la alzada para la declaración de su invalidez.

3°) Que, circunscripto debidamente el ámbito cognoscitivo de esta decisión, conocida jurisprudencia de esta Corte ha señalado que el "llamado de atención" no constituye sanción en los términos del art. 16 del decreto ley 1.285/58 y que implica sólo una observación o recomendación que no se anota en el legajo personal (confr.: resolución n° 927/87 y sus citas). Ello hace inadmisibile el pedido de avocación en //

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

cuanto al llamado de atención en sí (art. 22 del Reglamento par la Justicia Nacional); no así en lo que se refiere a la improcedencia de su anotación, por lo que corresponde admitir parcialmente la avocación solicitada.

Por ello, y oído el señor Procurador General,

SE RESUELVE:

Hacer lugar parcialmente a la avocación requerida al solo efecto de disponer que los "llamados de atención" impuestos por la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en lo autos "Kane, Susana Edith y Smith Eduardo Tomás s/ divorcio artículo 67 bis" y "Petroel, Diego Andrés y Luciani Susana s/ divorcio vincular por presentación conjunta" no se anoten en el legajo personal del juez Nacional en lo Civil, Dr. Eduardo José Cárdenas, por no constituir sanción. Notifíquese al interesado, y hágase saber a sus efectos.

Regístrese.

  
**AUGUSTO OSCAR BELLUSCIO**